

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, y **se tiene además, presente:**

Primero: Que doña Jovanna Ivonne Gil Quintana, dedujo recurso de protección en contra del Servicio de Salud Metropolitano Occidente y en contra del Instituto Traumatológico, calificando como ilegal y arbitraria la actuación de las recurridas que perturbaría y amenazaría, su derecho a la vida e integridad física y psíquica.

Explicó que se encuentra diagnosticada de cáncer en recidiva, y para intentar recuperar su calidad de vida requiere de una intervención quirúrgica denominada "artroplastia tipo Ice cream Cone cup, prótesis Lumic" y que, pese a haber realizado las gestiones necesarias para que se llevara a cabo la intervención, ello le fue negado por carecer el Instituto Traumatológico de cama UCI. No obstante las dificultades, se le habría informado que tenían fecha para intervenirla para el 4 de abril de 2022, en el Hospital Félix Bulnes, lo que tampoco ocurrió.

Agregó que, el acto arbitrario e ilegal, lo constituye el incumplimiento de la realización de su intervención quirúrgica el día 4 de abril de 2022, como se le había informado, y el silencio sobre la nueva fecha para ser operada, por cuanto no advierte motivo lógico y racional,



que justifique semejante dilación, solicitando, en definitiva que se ordene a los recurridos proporcionarle la intervención quirúrgica materia de autos, en un plazo no superior a un mes o, en subsidio, el remedio que los tribunales decidan.

Segundo: Que la recurrida Instituto Traumatológico, explicó que la cirugía recomendada en el caso de la recurrente, la artroplastia, sólo le ayuda, en parte, a mejorar su calidad de vida, por lo que es una medida paliativa de alivio de las molestias producidas por su enfermedad.

Indica que, la recurrente consultó ante el Instituto Traumatológico por su dolencia el 31 de agosto de 2021, por una recidiva de un tumor, cáncer endometrial, por interconsulta del Hospital San Pablo de Coquimbo, siendo evaluada por el Equipo Médico de Tumores óseos del informante; se constata metástasis ósea, indicándole cirugía, como medida paliativa; ingresa al Repositorio Nacional de Listas de Esperas, con fecha 25 de noviembre de 2021; está a la espera de disponibilidad de pabellón, para ser intervenida quirúrgicamente por el Equipo de Tumores óseos del Instituto Traumatológico, en un recinto público de salud, que cuente con Unidad de Cuidados Intensivos que, en su caso, puede ser el Hospital Félix Bulnes Cerda.



Afirma que, el caso de la recurrente no es el único, que existe una lista de espera de cirugías con pacientes con cáncer y se van resolviendo por el orden temporal en que van ingresando; la recurrente ha tenido al menos siete controles con los subespecialistas, traumatólogos de tumores óseos, en el Instituto Traumatológico, entre el 31 de agosto de 2021 y el 19 de enero de 2022, siendo tratada de su enfermedad en el Hospital San Juan de Dios de La Serena.

Expone que, su resolución quirúrgica, está sujeta a las condiciones legales, de infraestructura, recursos humanos y materiales, y, en su caso, además, una Unidad de Cuidados Intensivos, dependencia con la que el Instituto Traumatológico no cuenta, atendiendo a un criterio de antigüedad en la lista de espera (Repositorio Nacional de Listas de Esperas), con pacientes de igual condición y gravedad, y con la misma patología, todo ello de acuerdo con la Ley N°19.966, en el decreto supremo N°69 de 2005, del Ministerio de Salud, en el decreto supremo N°121 de 2005, del mismo Ministerio y en el decreto supremo N°136 de 2005, del señalado Ministerio.

Por lo que estima que no hay ilegalidad ni arbitrariedad en su actuar, y la recurrente, no siendo residente de la comuna de Santiago, está siendo controlada



igualmente por el Equipo Médico de la subespecialidad de tumores óseos del Instituto Traumatológico, teniendo una patología ortopédica, sujeta a control, no estando en ningún momento en riesgo la vida de la recurrente, estimando a su juicio protegido el derecho a la supervivencia de la señora Gil, no sólo por esta recurrida, sino, también, por los hospitales públicos de La Serena y Coquimbo, que forman parte del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Tercero: En su informe, el Servicio de Salud Metropolitano Occidente sostuvo que, no tiene injerencia en las decisiones clínicas de los facultativos y personal clínico del Instituto Traumatológico.

Cuarto: Que, por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, se rechazó la acción interpuesta sosteniendo que, si bien es efectivo el derecho que se reconoce en el artículo 2° de la Ley N° 20.584, es un hecho público y notorio que en aquellas patologías no comprendidas dentro de aquellas conocidas como GES, existe un atraso para llevar a efecto las cirugías, dentro de las entidades que forman parte de las Redes Asistenciales Públicas de Salud, regulándose, entonces, los tiempos o listas de espera en los que éstos se encuentran a través del Repositorio Nacional y que, aunque las Autoridades de Salud han tratado de regular los tiempos de espera, ello no ha sido posible



por razones humanas, presupuestarias y, en el último tiempo, por efecto o consecuencia de la Pandemia.

Por lo que concluye que, no existe de parte de los recurridos un acto arbitrario e ilegal, pues la forma de abordar las listas de espera depende en forma exclusiva de los Programas y/o Políticas Públicas que, al efecto elabore y lleve a cabo el Ministerio de Salud a quien corresponde entregar y disponer los medios económicos, humanos y tecnológicos, pues la situación en la que se encuentra la protegida no es única, sino que existen muchos otros casos como el de ella, incluso algunos anteriores, los que tampoco han sido posible de realizar.

Quinto: Que, en esta instancia, se decretaron diversas diligencias con el objeto de requerir mayor información acerca de la situación de la recurrente, habida consideración de que en correo electrónico de 7 de julio de 2022, remitido desde el Instituto Traumatológico a la recurrente, se le informaba que "la cirugía que había sido indicada, ya no es viable" dado que su estado de salud había cambiado.

Es así, como por resolución de tres de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó un informe a la recurrida Instituto Traumatológico acerca de la necesidad y oportunidad de realizar a la protegida una "artroplastia



tipo Ice cream Cone cup, prótesis Lumic", para lo cual se ordenó realizarle una nueva evaluación.

Dado que, el señalado Instituto informó que la recurrente habría entregado una respuesta negativa a su control en el Instituto Traumatológico, puesto que continuaría sus controles con traumatólogo del Hospital San Pablo de Coquimbo, acompañando un correo electrónico dando cuenta de ello, y que el apoderado de aquella informó que lo anterior solo obedecía a razones económicas ya que, por tratarse de una persona residente en una zona rural cercana a la ciudad de La Serena, es que se ordenó, con fecha veintidós de noviembre, un nuevo informe de la recurrida pero, para ello, se solicitó que se instruyera en tal sentido a la Red Asistencial Pública de la Región de Coquimbo, de manera de atender a las condiciones expuestas por la recurrente.

Frente a ello, informó el Instituto Traumatológico que se estaba a la espera de la realización de un examen TAC a la recurrente, la que concurriría a evaluación con el traumatólogo de la ciudad en que reside.

Sexto: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo razonado por el tribunal a quo, esta Corte ha realizado reiterados esfuerzos por obtener una nueva evaluación de la protegida que pudiera permitir alterar lo ya resuelto, pero los antecedentes recabados no permiten alterar lo ya decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que no cabe sino ratificar aquello.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de septiembre dos mil veintidós.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Águila.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 133.188-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra.



Vivanco por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

